



EXPEDIENTE N° : 056-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : VOTORANTIM METAIS - CAJAMARQUILLA S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHALIPAYCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARHUAMAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Falta de construcción de tres (3) pozas de sedimentación de lodos en las plataformas de perforación 20, 32 y 34, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", aprobado por Resolución Directoral N° 359-2010-MEM/AAM; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Falta de implementación de trampas de grasa en las pozas de sedimentación de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", aprobado por Resolución Directoral N° 359-2010-MEM/AAM; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que, a la fecha, Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. se encuentra en etapa de cierre, rehabilitación y revegetación de sus componentes.

Por otro lado, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficios N° 1010-2011/MEM-AAM y 1261-2011/MEM-AAM del 5 de julio y 18 de agosto del 2011¹, respectivamente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Oficio N° 336-A-MDC-2011 del 23 de junio del 2011², mediante el cual la Municipalidad Distrital de Carhuamayo, de la Provincia y Departamento de Junín, comunicó la existencia de posibles deficiencias en el manejo de residuos en el Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco" de titularidad de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim).
2. El 25 y 26 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2011) en el Proyecto de Exploración "Shalipayco" con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, producto de la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Carhuamayo.
3. A través del Memorándum N° 577-2012-OEFA/DS del 12 de marzo del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 166-2012-OEFA/DS del 7 de marzo del 2012, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011 realizada en el Proyecto de Exploración "Shalipayco" (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Carta N° 138-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de abril del 2012, notificada el 13 de abril del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Votorantim, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación⁴:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Las tres (3) plataformas de perforación examinadas cuentan únicamente con dos pozas de sedimentación de lodos cada una, incumpliendo el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y	Hasta 1 000 UIT



¹ Folios 1 y 45 del Expediente N° 056-2012-DFSAI/PAS/MI (en adelante, el Expediente).

² Folios 2 y 3, 28 y 29, y 47 y 48 del Expediente.

³ Folios 157 al 246 del Expediente.

⁴ Folios 247 y 248 del Expediente.



			autorizaciones.	
2	Las pozas de sedimentación de lodos no cuentan con trampas de grasas, incumpliendo el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 1 000 UIT

5. El 9 de mayo del 2012 Votorantim presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁵:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no construyó tres (3) pozas de sedimentación en las plataformas de perforación 20, 32 y 34, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La falta de implementación de tres pozas de sedimentación de lodos por cada plataforma de perforación no fue materia de observación en el Acta de la Supervisión Especial 2011.
- (ii) No se ha acreditado que la falta de implementación de las tres pozas de sedimentación haya generado efectos adversos al ambiente, ni a la seguridad o salud de las personas. Ello se corrobora con lo señalado en el Informe de Supervisión donde se indica que no se observó pozas colmatadas con lodos o con presencia de derrame en el área de las plataformas; asimismo, se verificó que la pozas de sedimentación se encontraban impermeabilizadas y que las aguas decantadas eran recirculadas a la máquina perforadora, a fin de evitar derrame o fuga de líquidos.
- (iii) La construcción de la tercera poza de sedimentación no era técnicamente necesaria, toda vez que no se generó mayor cantidad de lodos por la poca profundidad y diámetro de los pozos de perforación. Por ello, un mayor movimiento de suelos para la construcción de una tercera poza de sedimentación sólo generaría mayor impacto en el área de la plataforma.
- (iv) En el Proyecto de Exploración "Shalipayco" se realiza un manejo adecuado de los lodos, debido a que el poco caudal de agua con un mayor tiempo de retención de lodo provoca una rápida sedimentación para la obtención de agua clarificada, la cual retorna al proceso de sondaje. Adicionalmente, los lodos generados son retirados de las pozas de sedimentación y embolsados durante la ejecución del sondaje, para posteriormente ser retirados a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPR-RS) para su disposición final.



⁵ Folios 257 al 308 del Expediente.



- (v) En cumplimiento del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2010-MEM/AAM, se construyó la tercera poza de sedimentación en cada plataforma, las cuales actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó trampas de grasas en las pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) El levantamiento de la observación que generó el presente hallazgo fue implementado dentro del plazo otorgado por el OEFA. Por ello, conforme a lo establecido en el Artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- (ii) No se realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, toda vez que los aceites y grasas presentes en los lodos producto del sondaje eran retirados mediante paños absorbentes colocados en las pozas de sedimentación, siendo colocados posteriormente a un recipiente de residuos peligrosos para su disposición final a través de una EPS-RS. Por tanto, no se ha generado un efecto adverso al ambiente, careciendo de sustento la denuncia presentada por la Municipalidad de Carhuamayo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Votorantim cumplió los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental referidos a: (i) la construcción de tres (3) pozas de sedimentación en las plataformas de perforación 20, 32 y 34; y, (ii) la implementación de trampas de grasas en las pozas de sedimentación de lodos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Votorantim.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin*





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA

reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos





de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin

40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



- perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2011 en el Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Votorantim cumplió con sus compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental referidos a: (i) la construcción de tres (3) pozas de sedimentación en las plataformas de perforación 20, 32 y 34; y, (ii) la implementación de trampas de grasas en las pozas de sedimentación**
- IV.1.1 La obligación del titular minero de cumplir los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental**
18. De acuerdo con el Artículo 23° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹¹, los estudios ambientales tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales.
19. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², establecen que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
20. Para la aprobación del estudio ambiental respectivo, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.



¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 23.- Objeto de los Estudios Ambientales de la Exploración Minera

Los estudios ambientales establecidos en el presente Reglamento tienen por objeto evaluar la viabilidad ambiental de las actividades mineras orientadas a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento de minerales. Su aprobación certifica la viabilidad ambiental del proyecto de exploración, pero no autoriza actividades de desarrollo minero o de extracción de los minerales contenidos en el yacimiento con fines comerciales."

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



21. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental¹³.
22. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
23. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM¹⁴, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas contenidas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.
24. En el presente caso, corresponde determinar si Votorantim cumplió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, implementando los siguientes compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", aprobado por Resolución Directoral N° 359-2010-MEM/AAM (en adelante, EIAsd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco"):
 - (i) La construcción de tres (3) pozas de sedimentación en las Plataformas de perforación N° 20, 32 y 34; y,
 - (ii) La implementación de trampas de grasa en la salida de cada poza de sedimentación.



De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.
(...)"

(Lo subrayado es agregado).

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7.- Obligaciones del titular
(...)
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
(...)"



IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría construido tres (3) pozas de sedimentación en las Plataformas de perforación N° 20, 32 y 34

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

25. La Resolución Directoral N° 359-2010-MEM/AAM del 2 de noviembre del 2010, que aprobó el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", se sustenta en el Informe N° 1053-2010/MEM-AAM/MES/RBG/YBC/ACHM del 26 de octubre del 2010.
26. En el referido informe se especifica que el titular minero construirá tres (3) pozas de sedimentación de lodos por cada plataforma de perforación implementada, tal como se detalla a continuación¹⁵:

"II. EVALUACIÓN

(...)

2.5 Descripción del área del proyecto

(...)

2.5.4 Descripción del proyecto

- *Habilitarán 35 plataformas de perforación para la ubicación de la máquina de perforación diamantina. Cada una de estas plataformas tendrá un área aproximada de 144m² (12 m x 12 m).*
- *Las pozas de sedimentación de lodos tendrán un área de 4m² y un volumen de 8m³ (2 m x 2 m x 2 m). Habilitarán 3 pozas de sedimentación por plataforma de perforación.*
(...)"

(El subrayado es agregado)

27. Adicionalmente, el Plan de Manejo Ambiental del EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco" estableció que la tercera poza de sedimentación tendría como finalidad realizar el proceso de floculación de los sedimentos; es decir, realizar la sedimentación de la roca y aditivos. Además, se indica que el efluente obtenido de la tercera poza de sedimentación sería bombeado a una cisterna, la cual se encargaría de llevar dicho flujo a una zona de infiltración previamente reconocida, tal como se detalla a continuación¹⁶:

"CAPÍTULO VII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.2.7 Manejo y Disposición de Lodos de Perforación

(...)

Poza de captación de fluidos o Sedimentación (lodos)

(...)

Los lodos de perforación tendrán un procedimiento de estabilización "in-situ", a través de un proceso de floculación en una tercera poza, con un producto denominado FLOPAM PHP 50 (...).

Las pozas estarán diseñadas para contener un volumen generado en dos horas de trabajo. Ello permite asegurar la sedimentación de los aditivos y la roca pulverizada en la tercera poza/tanque con ayuda del floculante. El efluente obtenido de la tercera poza de sedimentación (floculando) será bombeado a una cisterna el cual se encargará de llevarlo a una zona de infiltración previamente reconocida (...).

¹⁵ Folio 314 (reverso) del Expediente.

¹⁶ Folio 335 del Expediente.





28. Durante la Supervisión Especial 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", la Dirección de Supervisión observó que Votorantim construyó dos (2) pozas de sedimentación en cada una de las Plataformas N° 20, 32 y 34, según el siguiente detalle¹⁷:

"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL

(...)

4.2 Manejo y disposición de lodos de perforación: Se verificó el manejo y la disposición de los lodos de perforación en las tres (3) plataformas de perforación que se encontraban operando: Plataforma de perforación N° 32, plataforma de perforación N° 20 y plataforma de perforación N° 34, encontrándose:

4.2.1 Las tres plataformas de perforación cuentan con pozas de captación de lodos (dos por plataforma de perforación) impermeabilizadas con geomembrana, de aprox. 2m de largo, 2m de ancho y 2m de profundidad, el agua decantada es recirculada a la máquina perforadora (circuito cerrado) (...).

(Subrayado agregado)

29. De acuerdo a lo antes señalado, Votorantim habría incumplido el compromiso asumido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", al implementar solo dos (2) de las tres (3) pozas de sedimentación de lodos que debieron construirse en las Plataformas de perforación N° 20, 32 y 34.
30. Dicho incumplimiento se corrobora con el escrito de descargos presentado el 9 de mayo del 2012 por Votorantim, mediante el cual informó que finalmente implementó la tercera poza de sedimentación en las Plataformas de perforación N° 20, 32 y 34¹⁸.
31. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim respecto del presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

Medio probatorio	Contenido
Ítem 4 del Informe de Supervisión.	Señala que cada una de las tres plataformas de perforación contaba con dos pozas de sedimentación de lodos.
Escrito de descargos de Votorantim.	Documento por el cual el administrado expone sus argumentos contra la imputación materia de análisis.



b) Análisis de los descargos

32. Votorantim señala que la falta de implementación de tres (3) pozas de sedimentación de lodos en las plataformas de perforación no fue materia de observación en el Acta de la Supervisión Especial 2011.
33. Al respecto, es pertinente indicar que si bien el hecho detectado no está descrito en el Acta de Supervisión, esta situación no afecta la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, en tanto la Dirección de Supervisión

¹⁷ Folio 159 del Expediente.

¹⁸ Folio 259 del Expediente.



consignó el hallazgo detectado en el Informe de Supervisión –documento que contiene las descripciones y hallazgos verificados en campo–.

34. En efecto, el Informe de Supervisión es una herramienta para establecer los posibles incumplimientos a la normativa ambiental a partir de hechos constatados en la supervisión, y es con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador cuando se imputa al administrado los presuntos incumplimientos y se describen las conductas pasibles de sanción, conforme a lo establecido en el Artículo 234° de la LPAG¹⁹.
35. En este sentido, durante la Supervisión Especial 2011 se verificó en campo que no se construyó tres (3) pozas de sedimentación en cada una de las plataformas de perforación 20, 32 y 34, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Por tal motivo, el hecho que en el Acta de la Supervisión no se haya considerado de manera expresa el presente incumplimiento, no impide que la autoridad administrativa realice la valoración de los hechos y medios probatorios obrantes en el expediente de acuerdo a sus competencias.
36. De otro lado, Votorantim sostiene que no se ha acreditado que la falta de implementación de las tres (3) pozas de sedimentación haya generado efectos adversos al ambiente, ni a la seguridad o salud de las personas.
37. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° 138-2012-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco" referido a la construcción de tres (3) pozas de sedimentación en cada una de las Plataformas de perforación N° 20, 32 y 34.
38. Es por ello, que no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que lo relevante es determinar si Votorantim cumplió o no con su EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco".
39. Votorantim manifiesta que la construcción de la tercera poza de sedimentación no era técnicamente necesaria, toda vez que no se generó grandes cantidades de lodos –debido a la poca profundidad y diámetro de los pozos de perforación–, lo cual se puede corroborar con el Informe de Supervisión, pues se consignó que las pozas no se encontraban colmatadas ni había presencia de derrame, además de estar debidamente impermeabilizadas.



¹⁹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.

2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

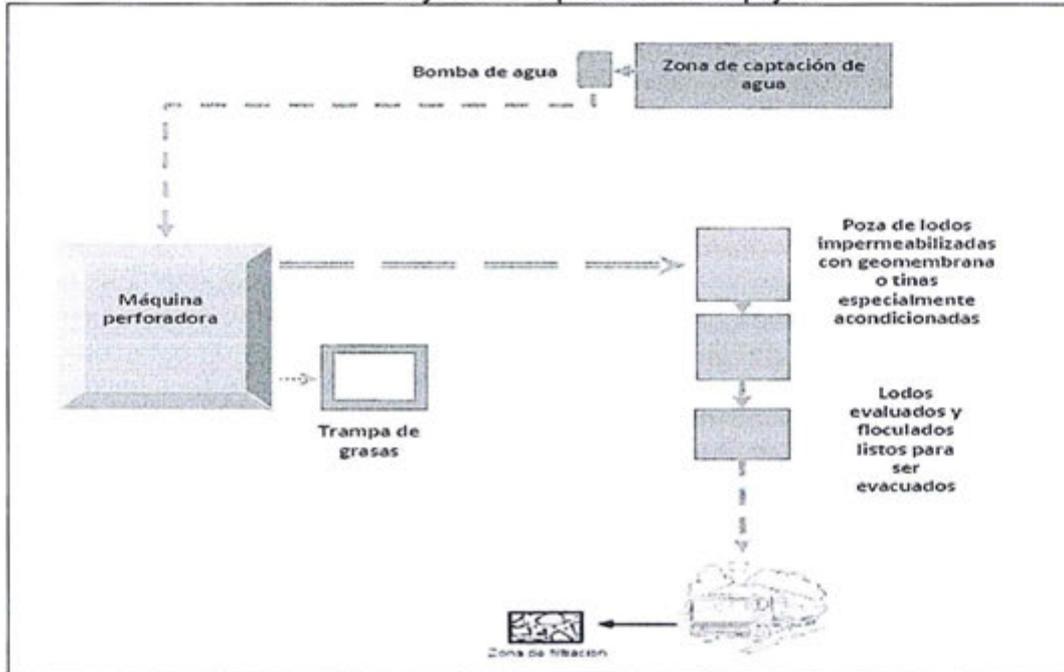
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".



40. Por tal motivo, el administrado consideró que la construcción de una tercera poza de sedimentación sólo habría generado mayor impacto al suelo, agregando que se realiza una rápida sedimentación de los lodos para la obtención de agua clarificada, la cual retorna al proceso de sondaje –máquina perforadora–.
41. Al respecto, se debe indicar que Votorantim no presentó documentación o medio probatorio fehaciente e idóneo que sustente sus afirmaciones, por lo que estas constituyen meras declaraciones de parte que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Adicionalmente, cabe reiterar que el Plan de Manejo Ambiental del EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco" no contempló que el flujo de agua del sistema de tratamiento de los lodos de perforación sería recirculado hacia el proceso de sondaje después de la sedimentación a través de dos (2) pozas, sino mediante de (3) pozas de sedimentación, las cuales derivarían sus aguas hacia un camión cisterna para su traslado a una zona de infiltración previamente reconocida.
43. Es por ello, que se puede concluir que Votorantim alteró el diseño original del sistema de tratamiento de los lodos de perforación, tal como se aprecia de los siguientes gráficos:

Gráfico N° 1
Sistema de tratamiento de lodos
EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco"

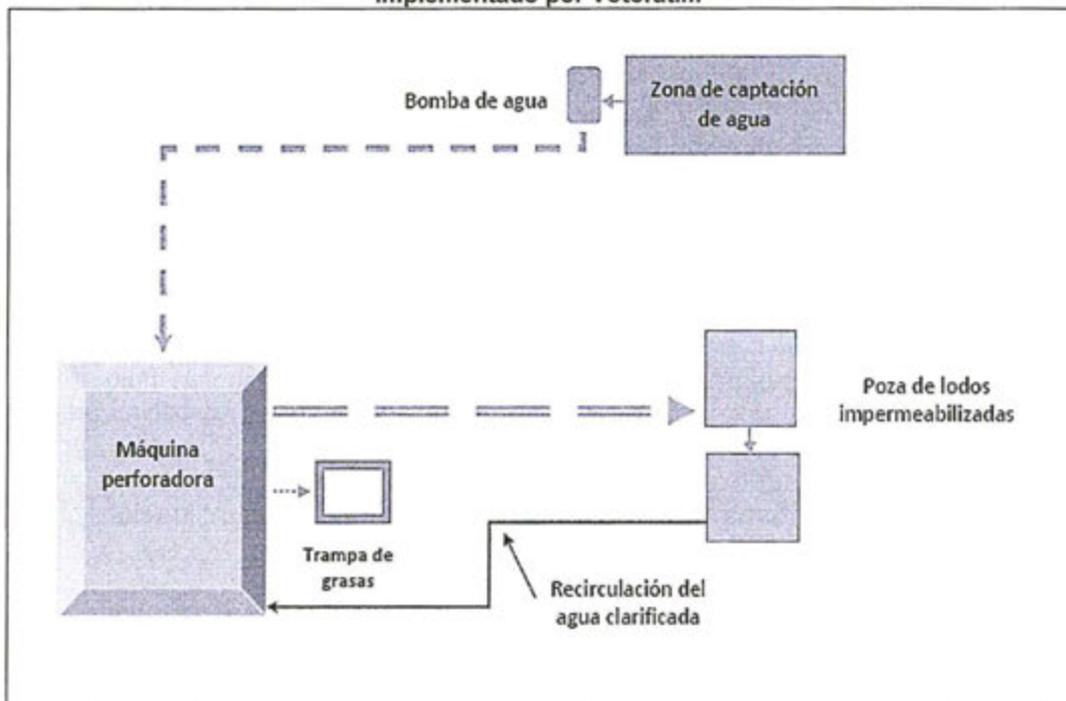


Fuente: EIASd de Proyecto de Exploración "Shalipayco".





Gráfico N° 2
Sistema de tratamiento de lodos
implementado por Votoratim



Elaboración propia.

44. De otro lado, es pertinente mencionar que el referido cambio en el diseño del sistema de tratamiento de lodos de perforación no fue comunicado a la autoridad competente. Asimismo, Votorantim no ha acreditado que la recirculación del agua clarificada –obtenida del proceso de las dos (2) pozas de sedimentación– hacia el proceso de sondaje se haya ejecutado de forma permanente durante la etapa de exploración del proyecto "Shalipayco", condición necesaria para acreditar que la construcción de la tercera poza de sedimentación resultaba innecesaria.
45. En cuanto a lo alegado por el administrado sobre la disposición final de los lodos generados a través una EPR-RS, cabe señalar que ello no se relaciona con el hecho materia de análisis, debido a que la presente imputación es por el incumplimiento de un compromiso ambiental sobre construcción de pozas de sedimentación y no respecto de la última etapa de gestión de manejo de los residuos sólidos consistentes en los lodos de perforación.
46. Finalmente, Votorantim sostiene que, en cumplimiento del compromiso asumido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", construyó finalmente la tercera poza de sedimentación en cada una de las tres (3) plataformas inspeccionadas (Plataformas N° 20, 32 y 34), las cuales actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación.
47. El Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁰ dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



ende, aún en el caso que Votorantim haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.

48. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Votorantim incumplió lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", al no construir tres pozas de sedimentación en cada una de las Plataformas de perforación N° 20, 32 y 34. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a lo previsto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim en este extremo.**

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado la implementación de las trampas de grasas en las pozas de sedimentación de lodos, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2011

49. En el Informe N° 1053-2010/MEM-AAM/MES/RBG/YBC/ACHM que sustenta la resolución de aprobación del EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco" se establece como compromiso la implementación de trampas de grasas en la salida de cada poza de sedimentación de lodos, tal como se detalla a continuación²¹:

"II. EVALUACION

(...)

2.5 Descripción del área del proyecto

(...)

2.5.4. Descripción del proyecto

- *Habilitarán trampas de grasas, las cuales estarán ubicadas en la salida de cada poza de lodo, para evitar la contaminación con residuos propios de la máquina perforadora al momento de realizar algún tipo de mantenimiento."*

50. De acuerdo a lo citado anteriormente, el titular minero se comprometió a instalar una trampa de grasa en la salida de cada poza de lodo, para asegurar que no se contaminen los flujos con residuos de la máquina perforadora.
51. Durante la Supervisión Especial 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco", la Dirección de Supervisión observó que Votorantim no implementó trampas de grasas en las pozas de sedimentación de lodos, según el siguiente detalle²²:

"4. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL

(...)

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".

²¹ Folio 314 (reverso) del Expediente.

²² Folio 159 del Expediente.



4.2 Manejo y disposición de lodos de perforación: Se verificó el manejo y la disposición de los lodos de perforación en las tres (3) plataformas de perforación que se encontraban operando: Plataforma de perforación N° 32, plataforma de perforación N° 20 y plataforma de perforación N° 34, encontrándose:

(...)

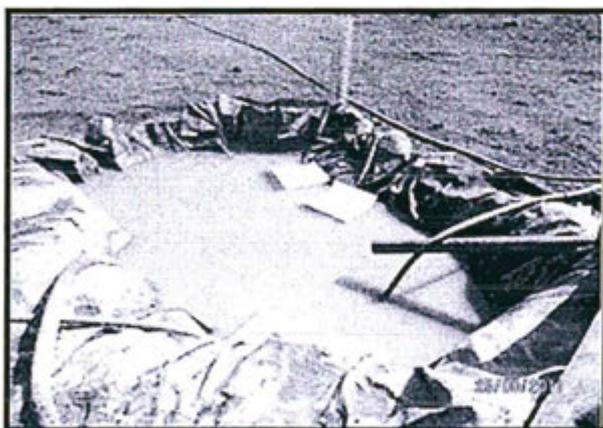
4.2.2 En las tres plataformas de perforación, no se encontraron habilitadas las trampas de grasas, ni se observó bandejas para este fin (...).

52. Dicha observación se encuentra consignada en el Acta de Supervisión²³, conforme al siguiente detalle:

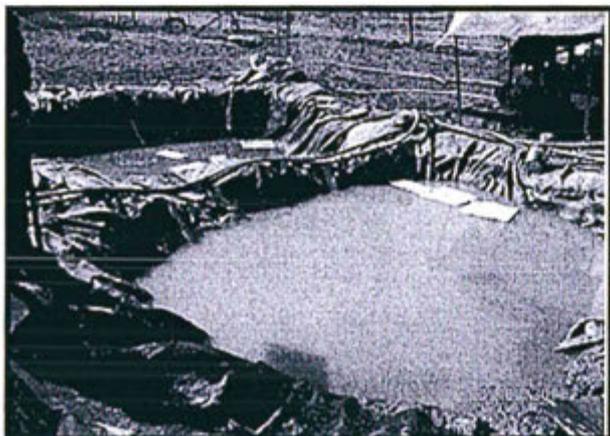
Observación N° 1
No se evidencio [sic] la presencia de trampas de grasas: Plataforma de Perforación 32, Plataforma de Perforación 20 y Plataforma de Perforación 34.

Recomendación N° 1
El titular deberá realizar la habilitación de las trampas de grasa en: Plataforma de Perforación 32, Plataforma de Perforación 20 y Plataforma de Perforación 34.

53. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión²⁴:



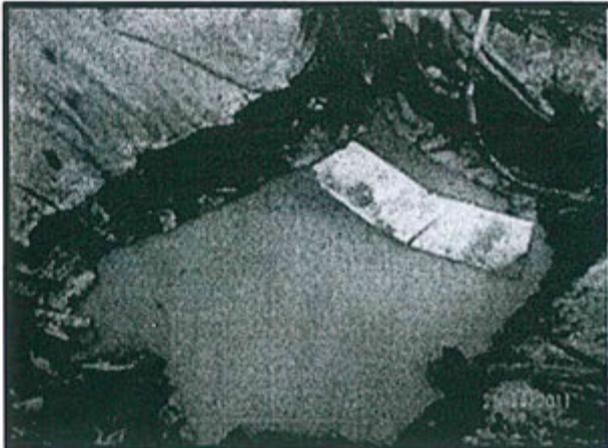
Fotografía N° 2:
Poza de sedimentación de lodos de la Plataforma N° 32. No se observa trampa de grasa que debería ubicarse a la salida de cada poza de sedimentación.



Fotografía N° 3:
Poza de sedimentación de lodos de la Plataforma N° 20. No se observa trampa de grasa que debería ubicarse a la salida de cada poza de sedimentación.

²³ Folios 165 al 167 del Expediente.

²⁴ Folios 239 (reverso) y 240 del Expediente.



Fotografía N° 4:
Poza de sedimentación de lodos de la Pataforma N° 34. No se observa trampa de grasa que debería ubicarse a la salida de cada poza de sedimentación.

54. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2011.	Documento firmado por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Votorantim donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2011.
2	Fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión.	Se observa que las pozas de sedimentación de las Plataformas N° 20, 32 y 34 no contaban con trampas de grasas.

b) Análisis de los descargos

55. Votorantim señala que se cumplió con el levantamiento de la observación que generó el hallazgo materia de análisis dentro del plazo otorgado. Por ello, conforme a lo establecido en el Artículo 29° de la Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, RSAEM), no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
56. Al respecto, el Artículo 29° del RSAEM –norma vigente al momento de la supervisión– señala que la autoridad competente tiene la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dos supuestos: (i) cuando se configure un hecho detectado como ilícito administrativo; y, (ii) cuando se configure un incumplimiento de recomendación que fue generada por la detección de dicho hecho, tal como se detalla a continuación:

***Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable,



se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo".

(El subrayado es agregado).

57. De acuerdo con lo citado, el Numeral 29.5 del Artículo 29° del RSAEM autoriza al fiscalizador iniciar un procedimiento administrativo sancionador en caso considere que las situaciones verificadas en campo constituyen ilícitos administrativos sancionables. Es así que, si un hecho o conducta que fue constatado durante una supervisión ambiental constituye por sí misma una infracción administrativa, no resultará necesario verificar primero el incumplimiento de la subsanación por parte del administrado para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.
58. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 028-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio del 2014, al señalar que, de acuerdo con los Numerales 29.3 y 29.5 del Artículo 29° del RSAEM, corresponde al OEFA en la etapa de revisión y evaluación del Informe de Supervisión disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por aquellos hechos que, luego de ser valorados, se determinara que constituyen presuntas infracciones administrativas²⁵.
59. Por tanto, conforme a lo señalado en los Numerales 29.4 y 29.5 del Artículo 29° del RSAEM, el levantamiento o subsanación del hecho materia de análisis no exonera a Votorantim de ser imputado y declarado responsable administrativamente por cometer una infracción a la normativa ambiental.
60. De otro lado, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por ello, aun cuando Votorantim haya presentado el diseño de la trampa o interceptor de grasas que se ubican entre la maquinaria de perforación y las pozas de sedimentación de lodos, como subsanación del hecho infractor, no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento.
61. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción por parte de Votorantim serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



²⁵ La Resolución N° 028-2014-OEFA/TFA-SE1 se encuentra disponible en:
http://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=10920



62. Votorantim señala que no se ha generado un efecto adverso al ambiente, en tanto que realizó un manejo adecuado de los residuos peligrosos consistentes en aceites y grasas producto de los sondajes al ser retirados mediante paños absorbentes colocados en las pozas de sedimentación y ser dispuestos finalmente mediante una EPS-RS; razón por la cual la denuncia presentada por la Municipalidad de Carhuamayo carece de sustento.
63. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° 138-2012-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco" referido a la construcción de trampas de grasas en las pozas de sedimentación de lodos.
64. Siendo ello así, cabe reiterar que todo instrumento de gestión ambiental indica las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables de la actividad a realizar, por lo que el titular está obligado a cumplir con todos los compromisos establecidos en el estudio. Por tanto, no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que lo relevante es determinar si Votorantim cumplió o no con su EIASd del Proyecto de Exploración Minera "Shalipayco".
65. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Votorantim infringió el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, al no construir trampas de grasa en la salida de cada poza de sedimentación de lodos, conforme al compromiso asumido en el EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco". Dicha conducta configura una infracción administrativa; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim en este extremo.**

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Votorantim

66. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Votorantim respecto de los Hechos imputados N° 1 y 2 (en adelante, conductas infractoras N° 1 y 2), corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
68. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD,

²⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

71. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Votorantim debido a la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	Las tres (3) plataformas de perforación examinadas contaban únicamente con dos pozas de sedimentación de lodos cada una, incumpliendo el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Las pozas de sedimentación de lodos no contaban con trampas de grasas, incumpliendo el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



72. El 9 de mayo del 2012 Votorantim presentó el escrito de descargos correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual manifestó que implementó las trampas de grasas y las tres (3) pozas de sedimentación de lodos en las Plataformas N° 20, 32 y 34, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁷.
73. Asimismo, en el mismo documento señaló que las referidas plataformas se encontraban en proceso de rehabilitación, para lo cual presentó las siguientes fotografías²⁸:

²⁷ Folios 259 y 260 del Expediente.

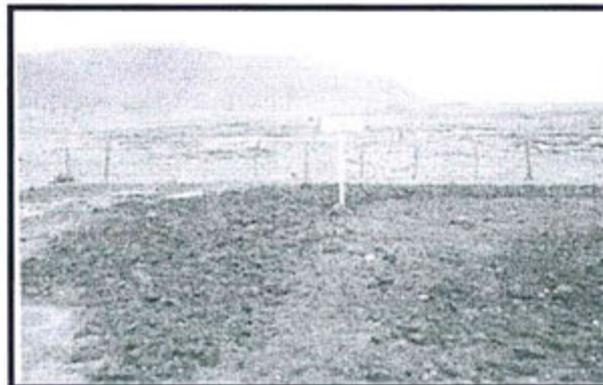
²⁸ Folios 284 y 285 del Expediente.



Fotografía N° 1: Plataforma 20 en proceso de rehabilitación



Fotografía N° 2: Plataforma 32 en proceso de rehabilitación



Fotografía N° 34: Plataforma 20 en proceso de rehabilitación



74. Lo señalado precedentemente es concordante con lo establecido en el cronograma de actividades del EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco"²⁹, toda vez que en este se detalló que Votorantim tenía previsto realizar las actividades de cierre, rehabilitación y revegetación de sus componentes durante los meses de julio del 2011 y marzo del 2012³⁰, tal como se muestra a continuación:

²⁹ Folio 333 del Expediente.

³⁰ Es pertinente indicar que el 3 de noviembre del 2010 Votorantim comunicó al OEFA que inició sus actividades de exploración contempladas en el EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco" el 4 de noviembre del 2010. (Folio 336 del Expediente)

Cuadro N° 5.12
Cronograma de Actividades

ETAPA	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18
HABILITACION DE ACCESOS																		
HABILITACION DE PLATAFORMAS																		
PERFORACION DIAMANTINA																		
OBTURACION DE SONDAJES																		
EVALUACION DE RESULTADOS																		
CIERRE, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN																		
PRE MONITOREO																		
POST MONITOREO																		

Fuente: Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A.

75. En este sentido y en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas que cesen los efectos ocasionados por la falta de construcción de tres (3) pozas de sedimentación en cada una de las Plataformas de perforación N° 20, 32 y 34 y por la falta de implementación de las trampas de grasa en las referidas pozas, toda vez que dichas áreas ya han sido cerradas.
76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	Las tres (3) plataformas de perforación examinadas contaban únicamente con dos pozas de sedimentación de lodos cada una, no tomándose en consideración el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Las pozas de sedimentación de lodos no contaban con trampas de grasas, incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

